Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	22/09/2026 10:17	**Fecha/hora resolución**	22/09/2026 12:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001790
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0006500001	**Nombre Institución**	COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE RACIONES DE ALIMENTOS SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001355 Línea 1	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 9	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 8	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 7	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 6	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 5	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 4	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

8122026000001355 Línea 3	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 2	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 12	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 11	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001355 Línea 10	09/09/2026 21:55	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 1	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 9	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 8	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 7	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 6	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

8122026000001354 Línea 5	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 4	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 3	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 2	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 12	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 11	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001354 Línea 10	09/09/2026 21:48	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 1	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 10	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 11	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 12	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 2	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

8122026000001324 Línea 3	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 4	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 5	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 6	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 7	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 8	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001324 Línea 9	07/09/2026 15:02	JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución ☐

3. *Resultando

I.- Que el siete y nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la empresa La Maquila Lama Sociedad Anónima y el Consorcio Mercasa & Merconsa-Homex CNE, mediante documentos No. 8122026000001324, 8122026000001354 y 8122026000001355, presentaron ante esta Contraloría General, recursos de apelación contra el acto final de declaratoria de concurso desierto de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0006500001, promovida por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la compra de raciones de alimentos según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001357 del once de septiembre de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el presente procedimiento, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SIOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001355 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO MERCASA & MERCONSA-HOMEX CNE Y POR LA EMPRESA LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSOS No. 8122026000001324, 8122026000001354 y 8122026000001355).

1) Sobre la declaratoria de concurso desierto. Criterio de la División. La Administración en fecha de 27 de agosto de 2026 publicó la declaratoria de concurso desierto de las 6 partidas objeto de este procedimiento. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ Información de Publicación). En contra de lo anterior, **el Consorcio Mercasa & Merconsa-Homex CNE** interpone recurso de apelación alegando que pese a que los criterios técnicos no solicitaron la declaratoria de desierto, la licitante sin motivación ni respaldo objetivo, declaró desierto el concurso, lo que considera el consorcio apelante ocasiona la nulidad absoluta del acto final, al ser contrario a los numerales 51 de la Ley General de Contratación (LGCP) y 139 de su Reglamento (RLGCP) así como a los artículos 158 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), puesto que no se justificó por qué la decisión es la más conveniente al interés público.

Por otro lado, el apelante argumenta que lo indicado por la Administración es contradictorio con la solicitud de verificación No. 1970862, donde se descarta la existencia de inconsistencias, máxime que el pliego estableció con claridad que el precio global debía contemplar la ración de alimentos y el transporte, de forma que el precio ofertado fuera un único precio que permitiera la comparación y el transporte a otra zona, además, es accesorio -línea distinta-, por lo que se fijó que se pediría una cotización en caso de requerirse este. Aunado a ello, el recurrente menciona que la omisión o insuficiencia del estudio de mercado respecto al componente de transporte constituye una circunstancia atribuible exclusivamente a la fase preparatoria del procedimiento y no un incumplimiento de las ofertas presentadas, por lo que a su criterio no puede transformarse en una causa de inelegibilidad de ofertas o la declaratoria de desierto del procedimiento -lo que considera desproporcionado y opuesto al principio de razonabilidad-, ya que conforme a la resolución R-DCP-SICOP-00743-2025, la licitante podría subsanar el estudio de mercado o en caso de duda consultar a los oferentes sobre el precio del transporte, y ello sería congruente con el principio de conservación de las ofertas y eficiencia.

Por su parte, **la empresa La Maquila Lama Sociedad Anónima** también interpone recurso de apelación señalando que la Administración fundamenta la terminación del procedimiento en la inexistencia de parámetros técnicos suficientes para determinar la razonabilidad de los precios de transporte, sin embargo, se contradice porque el pliego de condiciones estableció mecanismos para la cotización -monto por kilómetro- y análisis económico del transporte, utilizando la banda de referencia, documentos oficiales, facturas de venta, precios ofertados en otros procedimientos, precios de referencia y precios de mercado, por lo que la recurrente estima que no resulta jurídicamente razonable que la ausencia de información propia de la etapa preparatoria produzca, sin un análisis individualizado de las ofertas, la consecuencia extrema de impedir su evaluación.

Alega la impugnante que antes de adoptar la consecuencia más gravosa de terminar el procedimiento, correspondía determinar si el mecanismo previsto en el propio cartel podía ser aplicado, complementado o utilizado para realizar el análisis de las cinco ofertas recibidas, ya que al no realizar dicha evaluación la apelante sostiene que la decisión adoptada es desproporcionada y obliga a la Administración a promover eventualmente un nuevo concurso para satisfacer una necesidad que el pliego califica como permanente, recurrente y de alta demanda operativa. Concluye la apelante que la decisión impugnada afecta los principios de eficiencia, eficacia, conservación de ofertas y de satisfacción del interés público, por tanto, pide su anulación y se ordene a la entidad contratante efectuar el estudio de las plicas.

Por la confluencia en cuanto a los argumentos planteados por las partes y el tipo de acto final impugnado (desierto), se analizarán los recursos de forma conjunta por economía procesal y con el fin de no ser reiterativos sobre los mismos temas.

Como punto de partida, cabe acotar que en el pliego de condiciones sobre la forma de cotizar se dispuso que el oferente debía presentar su oferta económica indicando para cada una de las seis partidas, subdivididas en dos líneas cada una, primero el precio de la ración de alimentos para el cantón de referencia que correspondiera y para la línea complementaria el costo del servicio de transporte para los casos cuando la entrega fuera en otra localidad distinta del cantón aludido, de modo que se indicara el precio total ofertado por partida. Y se detalló lo siguiente: "*Los cantones de referencia corresponden a los sitios donde se encuentran ubicadas las Bodegas de Emergencia de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), por lo que las entregas realizadas en dichos puntos deberán considerarse incluidas dentro del precio ofertado, sin que proceda el reconocimiento adicional por concepto de acarreo, transporte o costos asociados./ Sobre las líneas N° 2, N° 4, N° 6, N° 8, N° 10, N° 12, referente al servicio de transporte, es importante tomar en cuenta lo siguiente: Referente al servicio de transporte, el oferente deberá consignar en estas líneas el monto correspondiente a 1 km recorrido, en virtud de que dicha línea será utilizada únicamente en aquellos casos en que la entrega de las raciones alimenticias deba realizarse en un lugar distinto al cantón de referencia establecido para cada Partida. En caso de requerirse una entrega en una ubicación diferente, el contratista deberá presentar una cotización específica por el servicio de transporte, tomando como punto de partida la bodega indicada en el cantón de referencia y calculando la distancia hasta el lugar de destino que será señalado por el administrador del contrato. Para estos efectos, el contratista remitirá una cotización detallando el costo correspondiente al servicio de transporte, la cual será revisada y validada por el administrador del contrato, quien aprobará el monto ofertado en caso de considerarlo razonable y conforme*". (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0006500001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de Condiciones Compra Raciones de Alimentos R.pdf.pdf (1.18 MB)).

Además, en el pliego de condiciones sobre la razonabilidad se consignó que para determinar un precio como inaceptable se utilizaría la banda o rango de tolerancia y el precio de referencia establecidos en el estudio de mercado realizado y adicionalmente se verificaría la información contra documentos oficiales, tales como: facturas de venta, precios ofertados en otros procedimientos de contratación, precios de referencia,

precios de mercado, entre otros, en orden a los numerales 34 de la LGCP, 44 y 85 del RLGCP, para determinar la razonabilidad de los precios de los oferentes respecto a los parámetros de precio ruinoso y precio excesivo. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0006500001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de Condiciones Compra Raciones de Alimentos R.pdf.pdf (1.18 MB)).

En adición a lo anterior, en el expediente de esta licitación se indicó lo siguiente: "*Plantilla de razonabilidad de precios/ Nombre del bien/servicio: Bultos de abarrotes para asistencia humanitaria/ Promedio [info]42,500.00/ Desviación [info]8,500.00/ Umbral ruinoso [info]34,000.00/ Umbral excesivo [info]51,000.00*". (Ver en expediente electrónico [1. Información de solicitud de contratación]/ 0062026201500003/ [5. Archivo adjunto]/ Razonalidad de Precios Raciones de Alimentos-firmado.pdf (872.78 KB)).

Ahora bien, en el procedimiento se presentaron 5 ofertas en cada una de las 6 partidas, los oferentes fueron: Acuerdo Consorcial Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0006500001 Consorcio Mercasa & Merconsa CNE, Jose Andre Ramirez Salas/ Corporacion Vado Quesada Sociedad Anónima/ La Maquila Lama Sociedad Anónima/ Ciamesa Sociedad Anónima (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]).

Posteriormente, y luego de la apertura de ofertas, se emitió el oficio **CNE-UGO-OF-0538-2026**, del 01 de agosto de 2026, en el que se indicó: "*Asunto: Estudio técnico 2026LY-000001-0006500001. Estimado señor: Del análisis efectuado a las ofertas recibidas y a la documentación que integra el expediente administrativo, se identificaron elementos que impiden realizar una evaluación técnica objetiva, uniforme y debidamente sustentada de las propuestas presentadas. Como parte del análisis de la oferta económica, se determinó que el* ***componente correspondiente al transporte carece de un estudio de mercado que establezca parámetros técnicos de referencia, tales como rangos de precios mínimos y máximos o cualquier otro criterio objetivo que permita determinar la razonabilidad de los montos ofertados.*** *En consecuencia, la Administración no dispone de un insumo técnico que permita verificar si los precios cotizados para dicho componente se ajustan a condiciones normales de mercado.* ***La inexistencia de dichos parámetros imposibilita efectuar una valoración objetiva de este componente económico, toda vez que la razonabilidad de los precios no puede sustentarse en la simple comparación entre las ofertas presentadas, sino en referencias técnicas previamente definidas durante la etapa preparatoria del procedimiento.*** *En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente técnico, las condiciones actuales del procedimiento no permiten emitir una recomendación de adjudicación sustentada en un análisis objetivo, verificable y comparable entre todas las ofertas recibidas, al no existir parámetros técnicos que permitan valorar la razonabilidad del componente económico de transporte, lo que compromete la confiabilidad y solidez del estudio técnico.* ***Recomendaciones técnicas 3. En caso de iniciarse un nuevo procedimiento de contratación, incorporar desde la etapa preparatoria un estudio de mercado específico para el componente de transporte*** *que establezca parámetros técnicos de referencia suficientes para evaluar la razonabilidad de los precios ofertados, así como revisar la estructura de los criterios económicos del cartel, con el propósito de garantizar la comparabilidad de las ofertas y la adecuada fundamentación del estudio técnico*" (el resaltado es propio). Dicho oficio se reiteró en el oficio **CNE-UGO-OF-0539-2026** del 01 de agosto de 2026. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1970862 (0672026100900178)/ [3. Encargado de la verificación] Tramitada/ [Archivo adjunto] CNE-UGO-OF-0538-2026 Estudio técnico kbp final-firmado.pdf (288.94 KB) y Firmado_CNE-UGO-OF-0539-2026 remisión UPI.pdf (282.32 KB)).

Lo anterior fue analizado en el informe de recomendación de declaratoria de desierto plasmado en el oficio **CNE-UPI-OF-069-2026**, del 03 de agosto de 2026, en el que se concluyó lo siguiente: "*7. RECOMENDACIÓN DE DECLARATORIA DE DESIERTO "****En virtud de las razones expuestas en el estudio técnico contenido en el oficio CNE-UGO-OF 0538-2026, mediante el cual se advierte la existencia de aparentes vicios que comprometen la validez del procedimiento de la licitación mayor 2026LY-000001-0006500001, correspondiente a la Compra de Raciones de Alimentos según Demanda, esta Unidad considera que el procedimiento carece de los elementos técnicos indispensables para continuar con la etapa de evaluación y emitir un acto final de adjudicación o, en su defecto, de infructuosidad.*** *En dicho estudio técnico se señala que, como parte del análisis de la oferta económica, se determinó que el componente correspondiente al transporte carece de un estudio de mercado que establezca parámetros técnicos de referencia, tales como rangos de precios mínimos y máximos u otros criterios objetivos que permitan verificar la razonabilidad de los montos ofertados. En consecuencia, la Administración no dispone de un insumo técnico suficiente para determinar si los precios cotizados se ajustan a las condiciones normales del mercado. Asimismo, se indica que la ausencia de dichos parámetros imposibilita realizar una valoración objetiva del componente económico, dado que la razonabilidad de los precios no puede sustentarse únicamente en la comparación entre las ofertas presentadas, sino en referencias técnicas definidas durante la etapa preparatoria del procedimiento. De igual forma, al tratarse del precio ofertado, este constituye un elemento esencial de la oferta económica cuya modificación no resulta procedente mediante el mecanismo de subsanación.* ***Si bien el criterio técnico no solicita expresamente la declaratoria de desierto, de su análisis se desprende que los vicios identificados impiden la continuación válida del procedimiento, por lo que esta Unidad estima que no existen las condiciones necesarias para dictar un acto final de adjudicación o de infructuosidad.*** *En consecuencia, y con el fin de salvaguardar los principios que rigen la contratación pública, así como garantizar la legalidad del procedimiento,* ***corresponde encauzar el proceso hacia una declaratoria de desierto****, permitiendo con ello concluir el procedimiento licitatorio y promover una nueva contratación en la que los vicios advertidos hayan sido debidamente subsanados. Todo lo anterior con fundamento en el Artículo 139 del RLCP*" (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1971707 (0232026100900144)/ [2. Archivo adjunto] CNE-UPI-OF-069-2026-firmado.pdf (516.37 KB)).

Asimismo, la recomendación de declaratoria de desierto del procedimiento fue aceptada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias mediante **acuerdo No. 093-08-2026**, de la sesión ordinaria No. 14-08-2026 del 06 agosto del 2026, donde se indicó: "*1. La Junta Directiva acuerda declarar desierto el procedimiento de Licitación Mayor N° 2026LY-000001-0006500001, "Compra de raciones de alimentos según demanda".Asimismo, autoriza al señor Alejandro Picado Eduarte, Presidente de la CNE, para suscribir la resolución correspondiente y realizar el trámite respectivo en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). 2. La Junta Directiva instruye a la Dirección a Ejecutiva para que realice todos los trámites administrativos correspondientes*" y lo descrito se plasmó en la **resolución CNE-PRE-RESO-0110-2026**, del 21 de agosto de 2026, en la que se hizo un recuento de lo acontecido y se reiteró la decisión de declarar desierto el concurso con fundamento en los oficios mencionados. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de

condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1990830 (0752026100900182)/ [2. Archivo adjunto] CNE-JD-CA-093-2026 (06-08-26).pdf (354.48 KB)/ Tramitada [Archivo adjunto] CNE-PRE-RESO-0110-2026-firmado.pdf (639.08 KB)).

Una vez contextualizado el presente caso, es menester señalar que de acuerdo con los numerales 51 de la LGCP y 139 de su Reglamento, el acto final de una licitación puede consistir en **adjudicación** o bien en **declaratoria de desierto o de infructuoso del concurso**, así, aunque al procedimiento se presenten ofertas elegibles, por razones de protección al interés público que lo recomienden, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.

Lo anterior se encuentra vinculado con los criterios para analizar la admisibilidad de un recurso de apelación en estos casos, debido a que los artículos 245 inciso b) y 266 inciso c) del RLGCP, disponen que cuando se apele una declaratoria de desierto, quien recurre debe alegar que los **motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto o que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso,** lo que a su vez debe examinarse a la luz del deber de fundamentación al que está compelido todo recurrente, de modo que quien impugne debe aportar la prueba idónea y pertinente en que apoye sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión administrativa, debe rebatirlos en forma razonada, aportando dictámenes y estudios que los desvirtúen y sean emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, los cuales serán valoradas conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por quien resuelva (artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP). Por lo que si no se fundamenta debidamente el recurso, la consecuencia procesal es el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, por tanto, conforme a este preámbulo se procederá a analizar la admisibilidad de los recursos incoados.

Ahora bien, en este caso la entidad licitante fue enfática en señalar que el problema radica en que el componente de transporte incorporado al pliego carece de un estudio de mercado que estableciera rangos de precios mínimos y máximos, necesarios para determinar la razonabilidad de los montos ofertados, en consecuencia, al no contar con ese insumo técnico, no se podía verificar que los precios para el transporte se ajustan a las condiciones normales de mercado. Lo anterior, por cuanto si bien se realizó un estudio de mercado para este caso, este contempló únicamente el costo de las raciones de alimentos y no el transporte de estos en los términos requeridos en el pliego, lo que impidió a la Administración, efectuar un estudio de razonabilidad que comprendiera todas las actividades del objeto contractual. Es decir, la situación descrita imposibilita efectuar una valoración sustentada y sólida, al no contar con parámetros objetivos previamente definidos en la etapa preparatoria, lo que impedía continuar con la evaluación de plicas y emitir un acto final de adjudicación o de infructuosidad, por lo que se declaró desierto el concurso, lo anterior fue apelado por las recurrentes y de seguido se exponen las siguientes consideraciones.

Por un lado, el consorcio apelante Mercasa & Merconsa-Homex CNE arguye que el pliego estableció con claridad la forma de cotizar la ración de alimentos y el transporte -accesorio-, de modo que la omisión o insuficiencia del estudio de mercado es atribuible exclusivamente a la fase preparatoria y no un incumplimiento de las ofertas presentadas, por ende, no puede justificar la inelegibilidad de las mismas y lo procedente era que conforme a la resolución R-DCP-SICOP-00743-2025, se subsanara el estudio de mercado o en caso de duda la Administración consultara a los oferentes sobre el precio del transporte. Por su lado, la empresa recurrente, La Maquila Lama S.A., señala que el pliego consignó mecanismos para la cotización -monto por kilómetro- y análisis económico del transporte, utilizando la banda de referencia, documentos oficiales, facturas de venta, precios ofertados en otros procedimientos, precios de referencia y precios de mercado, por lo que estima la Administración debió determinar si podía aplicar lo anterior para determinar la razonabilidad de los precios, de forma que la ausencia de información propia de la etapa preparatoria no debía impedir la evaluación de las plicas.

En este punto es relevante apuntar que, de conformidad con los numerales 34 de la LGCP, 44 y 85 y 106 del RLGCP, en la etapa de planificación la entidad contratante debe realizar un sondeo o estudio de mercado para obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, obras y servicios, así como los rangos de tolerancia que delimiten los valores máximos y mínimos dentro de los cuales considerará aceptables los precios ofertados (precios ruinosos o excesivos) o en cuyo caso procederá a indagar a los oferentes cuando estos se ubiquen fuera de las bandas fijadas, todo lo que debe estar expresamente consignado en el pliego de condiciones. Además, se indica que el estudio de razonabilidad de precios debe contener un análisis motivado de los precios obtenidos, el cual podrá complementarse con variables internacionales de mercado, precios históricos de las compras, los precios de las ofertas recibidas en el concurso, entre otros, y en la Administración deberá definir previamente en el pliego del concurso la metodología que utilizará en caso de que el precio de referencia incorpore datos de las ofertas recibidas, pero en ningún caso podrá variar las bandas de tolerancia fijadas (artículo 44 del RLGCP, inciso b)).

Del análisis y contraste de los argumentos expuestos y la normativa referida, se aprecia que las recurrentes manifiestan su disconformidad con la decisión de declarar desierto el concurso; sin embargo, no desacreditan las razones de interés público esgrimidas por la licitante para optar por no continuar con el procedimiento. En este caso, se verifica por parte de este órgano contralor que el estudio de mercado fue omiso en cuanto al componente de transporte, al solo haberse formulado el precio de referencia y los umbrales mínimos y máximos respecto al precio de la ración de alimentos, de lo que se desprende una incongruencia, puesto que el pliego por una parte solicitaba se cotizara un precio total compuesto para cada partida, que englobara tanto el precio de la ración de alimentos con la entrega para cada zona definida (línea 1) como el costo del servicio de transporte (línea 2) para 1km, en caso de que debiera realizarse la entrega en un lugar distinto dentro de cada una de las diversas regiones definidas por la CNE; no obstante, el estudio de mercado no contempló el transporte, el cual era parte integral del objeto contractual, no accesorio, lo que impedía valorar en su completes, la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente.

Sobre este aspecto, el consorcio apelante refiere que el estudio de mercado pudo subsanarse con base en la resolución R-DCP-SICOP-00743-2025, sin embargo, no desarrolla a nivel argumentativo y probatorio bajo cuál supuesto cabría la posible enmienda, lo cual era su deber como parte de la fundamentación del reclamo. Nótese que en dicha resolución se señala que es posible la subsanación en tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. En el presente caso, no se observa que se esté en alguno de los supuestos indicados, toda vez que desde el inicio del procedimiento la licitante plasmó la necesidad del transporte como parte del objeto de esta licitación y no solo las raciones de los alimentos, lo que implica que esta no es una circunstancia imprevista o sobreviniente que surgiera con posterioridad a la confección del estudio de mercado o la apertura de ofertas, tampoco es el caso que surgiera una situación excepcional que amerite una revisión y actualización de los precios por variación de estos y, asimismo, no se aprecia que hubiese

un error aritmético o de cálculo en cuanto a los valores plasmados en el estudio de mercado. Por lo que se concluye que el consorcio impugnante no acredita cómo se podía solventar la falencia del estudio de mercado, ya que como se indicó el antecedente que refiere no resulta aplicable al caso concreto, por lo que se **rechaza de plano** el alegato.

En este punto, cabe acotar que llevan razón las apelantes en cuanto a que el pliego definió la forma de cotizar el transporte y cómo podría utilizarse este rubro, empero, el estudio de mercado fue donde no se abordó dicho elemento para establecer bandas de tolerancia que también lo contemplaran -no solo las raciones de alimentos- y con base en ellas posteriormente comparar el precio global de las ofertas y concluir si eran precios aceptables o no, al no haber punto de referencia para el transporte. Así las cosas, si bien el pliego indicó la metodología que iba a seguir para el análisis de razonabilidad, el mecanismo fijado partía precisamente de la comparación con el precio de referencia y los rangos de tolerancia establecidos en el estudio de mercado, de modo que de determinarse un presunto precio ruinoso o excesivo, se iba a solicitar al oferente que justificara de manera razonada y detallada su precio, y en el estudio de razonabilidad adicionalmente se podía verificar la información brindada por los participantes contra documentos oficiales como facturas de venta, precios de otros procedimientos de contratación o precios de referencia o de mercado, entre otros. Lo descrito no implicaba que se pudiera solventar una deficiencia de un estudio de mercado incompleto en la fase de evaluación de plicas, ya que en sí no iba a ser posible concluir la razonabilidad plenamente comprobada de los precios cotizados por el problema que tenía desde el origen el estudio de mercado para el transporte, lo cual no fue desvirtuado por las partes apelantes y ocasiona que su gestión recursiva carezca de la fundamentación debida.

Sobre inconvenientes con el estudio de mercado y la posible declaratoria de concurso desierto, este órgano contralor en un caso similar señaló que:"*El proceso está formulado por una única partida con 33 líneas, sin embargo, el estudio de mercado efectuado de previo a la publicación del proceso, no cuenta con la totalidad de las líneas que respalde el análisis para cada una de ellas, por lo que de seguido se mencionan las inconsistencias/ (...) al tratarse de un acto final que consiste en una declaratoria de desierto, el recurrente debía demostrar que los motivos de interés público no existen tal y como fueron señalados en el acto final, debiendo entonces más allá de citar estudios técnicos y de razonabilidad de precios realizados por la licitante debía realizar un análisis en el cual debatiera las razones expuestas por la Administración para determinar que si se continúa con el procedimiento podría existir una afectación al interés público, esbozando que aún y con las deficiencias señaladas en el estudio de mercado se podría garantizar precios razonables para el erario público. Es decir, era deber del recurrente demostrar que las razones invocadas por la Administración respecto las falencias del estudio de mercado no eran procedentes y que aún con todo eso la contratación sí podía seguir adelante y que no se ocasionaba ninguna de las afectaciones que expuso el INS que tiene el estudio de mercado. En razón de lo anterior, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Management, en tanto no acredita en su escrito que las razones de interés público esbozadas en el acto final no resulten pertinentes al concurso*" (Ver resolución R-DCP-SICOP-01707-2025 del 11 de septiembre de 2025 y en sentido similar la resolución R-DCP-SICOP-02214-2025 del 24 de noviembre de 2025).

Otro aspecto a considerar, es que el consorcio recurrente señala como contradictorio que se indicara en los oficios técnicos que se identificaron inconsistencias que impedían realizar la evaluación de las ofertas, cuando en la solicitud de verificación No. 1970862 se descartan dichas inconsistencias y además que en estos oficios técnicos no se pidió la declaratoria de desierto, por lo que estima que ello ocasiona la nulidad absoluta del acto final. Al respecto, es importante comentar que mientras no se haya emitido el acto final, la Administración se encuentra facultada para realizar los estudios y correcciones que estime pertinentes a fin de tomar la decisión más idónea, siendo posible que a lo interno de un procedimiento se emita un oficio, el cual pueda cuestionarse y corregirse si es el caso para posteriormente a través de la versión definitiva se brinde el criterio concluyente y fundamentado sobre determinada situación, lo que no contraviene el trámite del procedimiento, el ordenamiento ni los principios orientadores de la contratación pública, pues constituyen actos preparatorios previo a la emisión del acto final, ello conforme al numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, ver resolución R-DCP-SICOP-00253-2026 del 10 de febrero de 2026. En este caso la motivación del acto final es por referencia (art.136 LGAP) del oficio que evidenció la falencia en el estudio de mercado, sin que el recurrente haya logrado probar su inexistencia o bien que aun con esta, la razonabilidad del precio de las ofertas se podía garantizar.

Asimismo, en relación a que los criterios técnicos -CNE-UGO-OF-0538-2026 y CNE-UGO-OF-0539-2026 ambos del 01 de agosto de 2026- no solicitaron la declaratoria de concurso desierto, es relevante recordar que la normativa señala que dicha declaratoria procede cuando existan razones de interés público que así lo recomienden y ello debe materializarse mediante un acto motivado (artículos 50 de la LGCP y 139 del RLGCP), en este caso en los oficios técnicos referenciados se subrayó con precisión que el inconveniente radica en que el estudio de mercado no contempló el componente de transporte, por lo que al no haber rangos de referencia no se podía efectuar una valoración objetiva y se recomendó que de iniciarse un nuevo procedimiento de contratación, se incorporara desde la etapa preparatoria un estudio de mercado específico para el transporte, lo que de forma consecuente fue utilizado como base para el informe de recomendación CNE-UPI-OF-069-2026, en el que se indicó que si bien el criterio técnico no solicita expresamente la declaratoria de desierto, de su análisis se desprende que los vicios identificados impedían la continuación válida del procedimiento y la emisión de un acto de adjudciación o de infructusoidad, por lo que con el fin de salvaguardar los principios que rigen la contratación pública, así como garantizar la legalidad del procedimiento, se optaba por declarar desierto el procedimiento, según el artículo 139 del RLGCP.

Por tanto, se descarta que el acto final no se encuentre motivado y la nulidad alegada, ya que la decisión de declaratoria de desierto acordada por la Junta de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias -acuerdo No. 093-08-2026- y la correlativa resolución CNE-PRE-RESO-0110-2026, se sustentó en los oficios CNE-UGO-OF-0538-2026, CNE-UGO-OF-0539-2026 y CNE-UPI-OF-069-2026 expuestos anteriormente, cuyas razones de interés público invocadas en su contenido no han sido desvirtuadas por la empresa recurrente ni por el consorcio apelante, faltando a su deber de acreditar sus argumentos.

Sobre el tema de la motivación para declarar un concurso desierto, esta División ha resuelto que: "*Por ello, puede señalarse que el contenido de la motivación implica que el acto administrativo contenga al menos una breve referencia de los hechos o fundamentos de derecho para que el administrado conozca las acciones u omisiones que sirven de sustento para la emisión del mismo. Es decir, al momento del dictado del acto final, la normalidad implicaría la adjudicación de la oferta más conveniente bajo los criterios objetivamente definidos previamente en el pliego; pero lo cierto es que legislador le brinda también la posibilidad discrecional a la Administración de apartarse en forma motivada de adjudicar un concurso cuando aprecia que existen razones de interés público suficientes para no hacerlo; sea porque de los análisis técnicos o jurídicos se*

evidencia una errónea configuración de la necesidad o de la forma de atenderla y esa simple circunstancia no permite adjudicar la mejor oferta bajo las condiciones de valor por el dinero. Desde luego, en esa apreciación de razones de interés público existe un margen de apreciación para determinar incluso en el supuesto de circunstancias que sin sustentarse en criterios técnicos, se aprecie circunstancias de definición de necesidades y del objeto mismo que impliquen que adjudicar el concurso en tales condiciones dejaría desprotegido el interés público o al menos lo realizaría parcialmente". Resolución R-DCP-SICOP-01169-2024 del 07 de agosto de 2024, en la misma línea de pensamiento ver resoluciones R-DCP-SICOP-00981-2024 del 05 de julio de 2024, R-DCP-SICOP-00245-2025, del 14 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-00929-2026 del 01 de junio de 2026.

Por último, ambas apelantes coinciden en que consideran desproporcionada, irrazonable y contraria al principio de eficiencia la declaratoria de desierto del procedimiento cuando se presentaron ofertas válidas y la omisión de la etapa preparatoria es plenamente achacable a la Administración, sobre ello, resulta importante hacer notar que precisamente al estarse en un concurso desierto puede que las ofertas sean elegibles -no se ha indicado lo opuesto-, sin embargo, ello no es el punto de la discusión, pues estas no han sido objeto de estudio, sino que ante circunstancias que puedan atentar contra el interés público que subyace en toda contratación pública, lo más viable es no continuar con el procedimiento para solventar las deficiencias halladas y replantear el concurso para así asegurar que durante el nuevo procedimiento sí sea posible escoger la oferta más idónea que pueda satisfacer la necesidad institucional.

Así las cosas, dado que las partes apelantes no han acreditado la desproporción y la irrazonabilidad que alegan ni tampoco que las razones de interés público señaladas por la entidad contratante sean inexistentes o no vinculadas al caso, lo cual era su deber por la carga de la prueba que recae en quien recurre, en orden a los numerales 87 y 88 de la LGCP, 245, 246 y 262 y 266 del RLGCP, se procede a **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta los recursos interpuestos No. 8122026000001324, 8122026000001354 y 8122026000001355 y se confirma el acto final.

Recurso 8122026000001354 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado "Recurso 8122026000001355 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001324 - LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado "Recurso 8122026000001355 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 11:41	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 11:50	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 12:10	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01723-2026	**Fecha notificación**	22/09/2026 14:01